



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2007-PC/TC
LIMA
DANIEL ALBORNOZ PANDO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Albornoz Pando y otros, contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 735, su fecha 22 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2005 los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Electro Perú S.A., solicitando que la emplazada cumpla con lo dispuesto en la Ley N.º 27803, y que en consecuencia se ordene la reincorporación a su puesto de trabajo. Manifiestan que se inscribieron y fueron calificados por la comisión ejecutiva mediante Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, de fecha 27 de marzo de 2003 y mediante Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, de fecha 2 de octubre de 2004, y que en cumplimiento de las citadas resoluciones optaron por uno de los dos beneficios que en ellas se regula, que es el de la reincorporación laboral.

La entidad emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar del demandado. Asimismo señala que la pretensión de reincorporación carece de fundamento y que el mandato contenido en la Ley Nº 27803 está sujeto a requisitos y condicionamientos para su ejecución.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Lima, con fecha 6 de marzo de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que la emplazada cuenta con plazas vacantes, ya que en autos se acredita que tiene a personal contratado por servicios no personales, en mérito del concurso público que esta entidad convocó en mayo de 2005.

La recurrida declara improcedente la demanda y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

- Este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de septiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sean exigibles a través del referido proceso constitucional.

Es conveniente recordar también que este Tribunal, en la STC. N.º 191-2003-AC/TC, ha precisado que:

(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones, asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre en vigencia (...).

- El artículo 3º de la Ley N.º 27803 hace referencia a los Beneficios del Programa Extraordinario. Así los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de la Ley, y que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente creado por el artículo 4º de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativamente y excluyentemente entre los siguientes beneficios:
 - Reincorporación o reubicación laboral.
 - Jubilación adelantada.
 - Compensación económica.
 - Capacitación y renovación laboral.
- Los recurrentes señalan que mediante la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, de fecha 27 de marzo de 2003, y mediante la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, de fecha 2 de octubre de 2004, fueron incluidos en la lista de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente. Por ello optaron acogerse al beneficio otorgado mediante la Ley N.º 27803, que establece la reincorporación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por lo tanto se advierte que lo que la pretensión de los recurrentes es el estricto cumplimiento del artículo 11º de la Ley N.º 27803, deviniendo en legítimo su reclamo, toda vez que dentro los considerandos que sustentan la citada Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, se señala:

"Que, debido a la complejidad de la revisión de los expedientes y con la finalidad de informar sobre los casos de ex trabajadores que han probado documentalmente ante la Comisión Ejecutiva que sus renuncias se debieron a casos de coacción; así como informar sobre la individualización de los ex- trabajadores afectados por los ceses colectivos irregulares, se ha considerado la necesidad de ir publicando listas parciales conforme avanza el trabajo que se viene realizando.

Que, los ex- trabajadores incluidos en las listas referidas en el párrafo anterior serán inscritos por disposición de la presente Resolución en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a efectos de que ejerzan su derecho de optar por los beneficios regulados en el artículo 3º de la Ley N.º 27803, vale decir, optar entre la compensación económica, jubilación adelantada, capacitación y reconversión laboral o la recontratación laboral".

- Nada de esto ha sido negado ni contradicho por la entidad demandada, sino que fundamenta el incumplimiento de la citada Resolución Ministerial en la falta de disponibilidad de plazas vacantes.
- 5. En la STC N.º 0168-2005-PC/TC se exige que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de la emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o la autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser un mandato vigente
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Sobre la base de estos requisitos, en el presente caso ha de analizarse si la autoridad emplazada se ha mostrado renuente o no a cumplir la resolución antes citada.

6. De fojas 152 a 161 obra el documento respecto al Concurso Público N.º CP-0002-2005-ELECTROPERU, de servicios complementarios y/o Especializados de Personal para Electroperú S.A., convocado por la entidad demandada en mayo de 2005, con lo cual se colige que en ese momento la citada empresa contaba con plazas vacantes para la reincorporación de los recurrentes. Del mismo modo cabe precisar que de fojas 218 a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

222 (cuaderno del Tribunal Constitucional), obra el documento denominado “Anexo B, Relación de plazas vacantes en Electro Perú S.A.” de 7 de julio de 2002, del cual se advierte la existencia de plazas vacantes debidamente presupuestadas, que permiten atender el reclamo de reincorporación de los demandantes.

7. Asimismo de fojas 329 a 335 (cuaderno del Tribunal Constitucional), obra el informe 031-2007/GL-FONAFE, en donde esta entidad emite una opinión legal acerca de las modificaciones del Cuadro de Asignación personal de dicha entidad: “En ese sentido, no corresponde ampliar el CAP de ELECTROPERU S.A. como consecuencia del Decreto Supremo N.º 008-2007-TR (...)", además, hace referencia a los alcances de la Ley N.º 27803, “De otro lado, debe tenerse en cuenta que la Ley 27803 establece que todas las plazas creadas o por crearse se encuentran reservadas para el programa beneficioso de los ex trabajadores cesados durante las privatizaciones en los 90's. por lo que podría ocurrir que las plazas que sean aprobadas para los contratados por mandato del Decreto Supremo No. 008-2007-TR, terminen siendo destinadas para la reincorporación de los cesados”.

Del mismo documento, se desprende que: “(...) mediante un acuerdo de directorio, Electroperú solicitó a FONAFE la modificación del Cuadro de Asignación de Personal, incrementando 14 plazas con la finalidad de adecuar a la empresa lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 008-2007-TR, dado que:

(..)De acuerdo a informes legales de asesores internos y externos solicitados y elaborados por dicha empresa se determinó que ELECTROPERÚ, debía proceder a adecuarse a lo dispuesto por el reciente Decreto Supremo No. 008-2007-TR,
(..) debiendo la empresa optar por comunicar a RYH S.A.C., la finalización de los servicios de las referidas 14 plazas o disponer su contratación directa
(...) establece que cualquier plaza creada o por crearse en las empresas o entidades bajo los alcances de la citada Ley, deberán reservarse para efectos de emplear a los beneficiarios de la norma.

La referida disposición legal no contempla excepciones, con lo cual si se crease una plaza de acuerdo a su solicitud (bajo una interpretación estrictamente legalista) automáticamente tendría que reservarse dicha plaza para un beneficiario de la Ley no. 27803, lo que a su vez traerá como consecuencia situación de personal no alineada con la organización de la empresa orientando a sus actividades y a su objeto empresarial. Sin embargo, ante dicha situación no cabe la posibilidad de oponer el Decreto Supremo N.º 008-2007-TR, puesto que el mandato de reserva de plazas está a nivel de Ley”

8. En consecuencia se encuentra acreditado en autos que las plazas que reclaman los demandantes se encuentran presupuestadas y vacantes, por lo que la entidad demandada se muestra renuente y esquiva a la Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03303-2007-PC/TC
LIMA
DANIEL ALBORNOZ PANDO Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento con respecto a Daniel Albornoz Pando, Rogelio Guerrero Pérez, Gustavo Espínola Gil, Cesar Martín Murrugarra Rodríguez y Sara Luz Neris de Sánchez, que solicitan la reposición en sus puestos de trabajo.
2. Ordenar que Electro Perú S.A., en el plazo de 10 días hábiles, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR y la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, reponga a los señores Daniel Albornoz Pando, Rogelio Guerrero Pérez, Gustavo Espínola Gil, Cesar Martín Murrugarra Rodríguez y Sara Luz Neris de Sánchez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR